

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 18 de mayo de 2023, ambas partes remitieron los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 06 y 09 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-000154-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Cipriano Hurtado Torres
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 103 del 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ CIPRIANO HURTADO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, y por estar cumplido el requisito exigido por el inciso 4º de dicha norma, se acepta la renuncia presentada por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en calidad de representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, el pasado 19 de mayo del año en curso, al poder que recibió para representar en este proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otra parte, se reconoce personería amplia, legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.847.273, en virtud del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3365 del 02 de septiembre de 2019, allegada por el representante legal de aquella, Santiago Muñoz Medina.

Concomitante a lo anterior, se reconoce personería a la Dra. GLORIA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.016.971 de Dosquebradas y Tarjeta Profesional No. 318480 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder que le hiciera el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. apoderada general de COLPENSIONES.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 07 de febrero de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación de la demanda

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones, previas las respectivas declaraciones, a reconocerle la pensión de vejez a partir del 06 de noviembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta, en síntesis, que nació el 06 de noviembre de 1952, por lo que el mismo día del 2012 alcanzó los 60 años de edad, contando con 775.71 semanas cotizadas en Colombia -y 422.42 septenarios en el Reino de España, por lo que, a sus 60 años contaba con 1.198.13 semanas entre ambos Estados.

Sostiene que el 07 de noviembre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que, al momento de incoar la demanda, hubiese sido resuelta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no ha demostrado que reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento pensional. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada", "Prescripción", y "Genéricas".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor José Cipriano Hurtado Torres, último a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró, una vez efectuado un recuento normativo respecto al convenio interadministrativo Colombia- España para el reconocimiento de pensiones en uno y otro Estado, que, hasta el 30 de junio de 2015 el actor alcanzó un total de 1.013.04 semanas entre cotizaciones a Colpensiones -617.48- y en el Reino de España, últimas que si bien en principio ascendían a 459.85, debían ser descontadas 64.29 simultaneas; mismas que resultaban insuficiente para causar el derecho pensional con la normatividad vigente.

Agregó que, si bien el actor fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 01 de abril de 1994, no conservó dicha prerrogativa más allá del 31 de julio de 2010, toda vez que tan solo tenía 608,91 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo de 2005, por lo cual, como arribó a los 60 años tan solo hasta el 2012, resultaba evidente que no acreditó tampoco los requisitos de la norma anterior.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de la demandante apeló la sentencia de primera instancia, limitando la alzada en que se concrete el número de semanas cotizadas en España, con el fin de que las mismas sean reconocidas en el futuro por Colpensiones y así el actor cuente con una expectativa real de las semanas que le faltan para adquirir la gracia pensional y, decidir, si continúa cotizando.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mediante escritos que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar cuál es el número de semanas cotizados en España por parte del señor José Cipriano Hurtado Torres.

6. Consideraciones

6.1 Aspectos generales del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y España".

El 6 de septiembre de 2005 la República de Colombia celebró con el Reino de España un Convenio de Seguridad Social, con el fin de "*asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos*". Dicho convenio se aprobó y desarrolló a través de la ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, y, tras la celebración de un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el 28 de enero del 2008, se puso en vigor el 1º de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores españoles y colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social en Colombia, España o ambos países, así como a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad. En virtud del convenio, en España quedan cubiertos la incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación, y en Colombia, cubre los riesgos de vejez, invalidez y muerte de origen común.

Para efectos de la resolución del presente asunto, conviene hacer un breve recuento de algunas normas contenidas en el citado Convenio y en el Acuerdo Administrativo, así:

El artículo 2º del Convenio establece el campo de aplicación material disponiendo que para el caso de Colombia el Convenio se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común. Ahora, en cuanto al término "legislación", previó el Convenio en el literal b) del artículo 1º que por tal se

entiende "las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las partes contratantes".

Más adelante, el artículo 8º del Convenio establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan. A su vez, el art. 9º estipula la forma cómo debe determinarse el derecho y la fórmula aplicable para la liquidación de las prestaciones, en los siguientes términos:

"Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones: con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra parte contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. *La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa parte.*
2. *Asimismo, la institución competente de cada parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:*

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplida en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

3. *Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte".*

De otra parte, en el Artículo 26 se fijaron las obligaciones de las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes con el objeto de hacer efectivo el

Convenio, entre las que se destacan las de: a) establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de convenio; y, b) designar los respectivos organismos de enlace; entre otras.

Ahora, en cumplimiento del susodicho artículo 26, el 28 de enero de 2008 las partes contratantes celebraron acuerdo administrativo mediante el cual se adoptaron las medidas administrativas necesarias para la aplicación del convenio a través de varias disposiciones, entre las cuales cabe destacar las siguientes: en el artículo 2º se designaron los organismos de enlace de cada parte al Ministerio de la Protección Social en Colombia al Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina en España. A su vez, en el artículo 3º se determinaron las instituciones competentes en cada país para la aplicación del Convenio, y en lo que se refiere a Colombia, en el Régimen de prima Media, se designó al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto a sus afiliados y mientras estas entidades subsistan, y en el régimen de ahorro individual a las administradoras de los fondos de pensiones. Lo propio se hizo con el Reino de España sin que sea necesario referirnos a ello teniendo en cuenta que la pensión, objeto de este proceso, se reconoció en Colombia.

El Artículo 4º establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios NO hace necesaria la reemisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios. En este punto conviene advertir que los organismos de enlace elaboraron el formulario CO/ES-02 para la solicitud de las pensiones de invalidez, vejez o supervivencia.

Ahora, respecto a la institución competente para resolver la solicitud prestacional, estipula el artículo 6º del Acuerdo, que será la que corresponda a la residencia del interesado, salvo cuando aquel resida en un tercer país, caso en el cual la institución competente será la de la parte contratante bajo cuya legislación aquel o su causante hubiera estado asegurado por última vez. En cuanto al trámite de las prestaciones, el artículo 8º dispone, entre otras cosas, que la Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente, cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al organismo de enlace de la otra parte. A su vez, la institución competente que reciba el formulario devolverá a su homóloga un ejemplar de dicho formulario, en donde hará constar los períodos de seguros acreditados bajo su legislación, y en su caso, el

importe de la prestación reconocida por esa institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

6.2 Caso concreto

Sea lo primero precisar, con base en el principio de caridad, que como la apelación se dirigió a que se determine el número de semanas cotizadas en España, esto tenía como propósito tácito que se analice si esas semanas eran suficientes para generar la pensión de vejez, razón por la cual, se efectuará dicho análisis.

De acuerdo a ello, como primera medida se determinará, con base en el formulario ES/CO-02 remitido por el Ministerio del Trabajo, cuantas semanas fueron efectivamente cotizadas en el Reino de España y, cuales, al excluir las cotizaciones simultaneas, deben ser tenidas en cuenta por Colpensiones.

Pues bien, de conformidad con el formulario ES/CO-02 visible en el archivo 66 de la carpeta de primera instancia, el señor Hurtado Torres acreditó en España 459,85 semanas, resultados de los siguientes periodos:

Periodo		Días
10/07/2002	21/10/2003	469
11/11/2003	21/02/2004	103
11/08/2004	10/03/2005	212
06/04/2005	05/06/2005	61
06/06/2005	06/06/2005	1
07/06/2005	12/06/2005	6
13/06/2005	27/10/2006	502
30/10/2006	01/02/2007	95
02/02/2007	18/03/2007	45
19/03/2007	31/07/2007	135
01/08/2007	31/08/2007	31
01/09/2007	30/09/2007	30
01/10/2007	03/11/2007	34
04/11/2007	30/06/2008	240
01/07/2008	21/07/2009	386
22/07/2009	26/07/2009	5
27/07/2009	20/09/2010	421
21/09/2010	07/10/2010	17
08/10/2010	07/12/2011	426
Total		3219

Ahora, al ser comparados los anteriores septenarios con las semanas reportadas en la historia laboral actualizada al 02 de febrero de 2016, allegada por

Colpensiones en respuesta al requerimiento efectuado por la a-quo¹, se encuentra que los días reportados en España entre el 02/02/2007 y el 31/07/2007, así como del 01/09/2007 al 30/09/2007 y del 01/11/2007 al 30/06/2008, fueron cotizados simultáneamente a Colpensiones, por lo que en la administradora pensional, por estos mismos ciclos se reporta 64,29 semanas.

De acuerdo a ello, de los 3.219 días reportados por el Reino de España, deben descontarse los 453 que se superponen a las semanas cotizadas a Colpensiones, para un total de 2.766, equivalentes a 395.56 semanas que deben ser tenidas en cuenta por la administradora pensional al momento de resolver la eventual la reclamación de la pensión de vejez que presente el actor en el futuro.

Así, al sumar las 395.56 semanas cotizadas por el actor en el Reino de España, con las 617.48 reportadas en la historia laboral de Colpensiones actualizada al 02 de febrero de 2016, se obtiene que, hasta el 30 de junio de 2015, el actor alcanzó un total de 1.013.04 septenarios, evidentemente insuficientes para causar la pensión conforme a la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, toda vez que, para el momento de la última cotización -30 de junio de 2015- la densidad de semanas exigía ya era de 1.300.

Por otra parte, como en la demanda se solicita el reconocimiento pensional a partir del 06 de noviembre de 2012, momento en que el actor alcanzó los 60 años de edad y para el cual, de conformidad con el artículo 9o de la ley 797 de 2003 se requerían 1.225 semanas, los septenarios del actor resultan igualmente insuficientes, puesto que, en la actualidad, aun teniendo en cuenta semanas posteriores al 2012, no alcanza dicho guarismo.

De acuerdo a ello, solo resta, como lo hiciera la jueza de primera instancia, verificar si, en virtud del régimen de transición y en aplicación del acuerdo 049 el demandante cumple con la normatividad anterior, para lo cual, es del caso advertir que, si bien el actor fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 01 de abril de 1994, dicha prerrogativa no se extendió en su caso más allá del 31 de julio de 2010, por cuanto a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 no alcanzó 750 semanas -entre cotizaciones en Colpensiones y el reino de España alcanzó 609.34 para esa fecha-. Así, como los 60 años de edad los cumplió el señor José Cipriano el 06 de noviembre de 2012, no hay lugar a verificar si antes de que concluyera en su caso el régimen de transición, alcanzó 1.000 semanas en toda la historia laboral o 500 semanas en los últimos 20 años, por cuanto al no cumplir la edad antes del 31 de julio de 2010, su pensión no pudo causarse antes

¹ Archivo 49, carpeta de primera instancia

de dicha fecha, ya que no concluyeron en él ambos requisitos.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto la negativa pensional, empero se atenderá favorablemente la petición de la recurrente, adicionandose la sentencia de primera instancia con el fin de precisar que de los 3.219 días certificados mediante el formulario ES/CO-02, únicamente 2.766 días, equivalente a 395.56 semanas, deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud elevada con la alzada salió avante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 07 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ CIPRIANO HURTADO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de precisar que de los 3.219 días certificados mediante el formulario ES/CO-02, únicamente 2.766 días, equivalente a 395.56 semanas, deben ser tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el cómputo de semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, en el momento en que le sea nuevamente solicitada la misma por parte del actor.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d162a3cbdf5958387c11e9c64dcb2b58383b44465db156f3405378dd8ef0b3**

Documento generado en 29/06/2023 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>